

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 085

Fecha: 10 Junio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00150	Ejecutivo	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	Auto requiere apoderada actora presente liquidacion actualizada del crédito	09/06/2022		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto requiere notaria y ordena oficiar demandado	09/06/2022		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto de Trámite designa curador	09/06/2022		
41001 31 10005 2021 00230	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto reconoce personería al Dr. Alfonso Cerquera y requiere secretaria	09/06/2022		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto de Trámite pone en conocimiento y designa curador	09/06/2022		
41001 31 10005 2021 00422	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto de Trámite designa curador	09/06/2022		
41001 31 10005 2021 00428	Jurisdicción Voluntaria	RUTH MENDOZA MARTINEZ	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder Dr. Jhon Jairo Pelaez apod. actor, requiere actora y corre traslado visita.	09/06/2022		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Luisa Fernanda y Andrea Martinez, y rec. como su apod. Dr. Jose Arvey Alarcon	09/06/2022		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto de Trámite designa curador y requiere actora	09/06/2022		
41001 31 10005 2022 00014	Ejecutivo	LIZETH VANESSA LASSO GAITAN	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	09/06/2022		
41001 31 10005 2022 00014	Ejecutivo	LIZETH VANESSA LASSO GAITAN	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Auto de Trámite pone en conocimiento	09/06/2022		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto admite demanda	09/06/2022		
41001 31 10005 2022 00175	Procesos Especiales	JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO	ADOPCION	Auto admite demanda	09/06/2022		
41001 31 10005 2022 00190	Jurisdicción Voluntaria	WILSON ALBERTO MARIN BONILLA	CORRECCION REGSITRO CIVIL	Auto de Trámite propone conflicto	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 Junio de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON
Demandado	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GARZON
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede Archivo Digital #9 del cuaderno 1, y en atención a la solicitud de pago de títulos presentada por la demandante, revisado el consolidado de títulos visible en archivo digital #7, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que presente una liquidación actualizada de la obligación, toda vez que la última liquidación aprobada data de agosto de 2020, y revisada el consolidado de títulos del proceso visible a archivo #7 se advierte que se han pagado títulos constituidos en enero de 2022. Dicho este, se deniega lo pedido.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandado	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00

Vista la constancia secretarial que antecede Archivo Digital #64 y el escrito #63, revisado el expediente se advierte que mediante oficio No. 2019-00375-618 este despacho judicial remitió a la Notaria Quinta de esta ciudad minuta y certificado de libertad y tradición para elaboración de la escritura dentro del presente proceso, se dispone que por Secretaria se le solicite a dicha notaria para que informen si ya se encuentra listo lo de la confección de la escritura para proceder a señalar la fecha correspondiente para la suscripción de la mencionada escritura Pública.

Igualmente, la secretaria deje constancia, si a la parte demandada se le envió copia de la minuta. En caso negativo proceda como se ordenó.

Ofíciase a la parte demandada para que indique si, por su albedrio firmara la escritura que es objeto de este proceso.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	SATURIA GIRALDO JARAMILLO
Demandado	LIGIA CALDERON DE ANDRADE, ISABEL ANDRADE CALDERON, LAZARO MARIA ANDRADE CALDERON, JUAN PABLO ANDRADE CALDERON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00624-00

Glosar a autos la documental visible a #62 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 06 de junio de 2022, #64, mediante el cual se emplazó a los herederos Indeterminados del causante JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador(A) ad - litem de los herederos indeterminados del causante JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA C.C. 7.723.080 T.P. 244.034 CSJ.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar

como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	REMOCIÓN CURADOR
Demandante	De Oficio
Titular del Acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00230-00

Adosar al expediente el informe que rindió la señora Amparo Horta en nombre propio y a través del doctor Alfonso Cerquera Perdomo el 16,¹ 23,² y 31³ de mayo de 2022.

Se reconoce personería al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, como apoderado judicial de la señora Amparo Horta Avilez, en los términos y para los fines del poder conferido.

La secretaría remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 036 y 037 del expediente digital.

Y deje constancia en el expediente, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 11 de mayo de 2022 en cuanto a correr traslado al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia del

¹ Numeral 032 Expediente Digital

² Numeral 034 Expediente Digital

³ Numeral 035, 036 y 037 Expediente Digital

informe que rindió la señora Amparo Horta.⁴ En caso negativo cumpla con tal orden.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 031 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	PAULA ANDREA SILVA PUENTES
Demandados	A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00384-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte interesada, el memorial del 12 de mayo de 2022 visto en el numeral 036 del expediente digital.¹

1. En el numeral 023 del expediente digital se observa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Jhon Richard Castro Lozano.

2. De igual manera en el numeral 034 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Jhon Richard Castro Lozano.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A)

¹ Cuaderno 1

ad – litem de los herederos indeterminados del causante demandado a la abogada Ana Beatriz Quintero Polo

4. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no tenga amparo de pobreza.

6. Se reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Martínez Núñez, como apoderado judicial de la menor A.S.C.P. representada legalmente por la señora María Paula Prado Corredor, en los términos y para los fines del poder conferido.²

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

41001311000520210038400

Juan Sebastian Suarez <juansebastian8706@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 10:54

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVAASUNTO: CUMPLE REQUERIMIENTORADICADO: 41001311000520210038400

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
DEMANDANTE	DEMANDADOS
<p>PAULA ANDREA SILVA PUENTES 1.075.282.798 Domicilio: Neiva (Huila) <u>Notificaciones:</u> Carrera 35B No. 18B-05 Barrio la Orquídea Neiva – Huila paulitap07@hotmail.com</p> <p><u>Apoderado:</u> JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA C.C. N° 1.075.224.252 de Neiva (H) T.P. 355.563 del C.S. de la J. Domicilio: Neiva (H) <u>Notificaciones:</u> Carrera 1H # 13 -38 oficina 102 Los Mártires Juansebastian8706@hotmail.com</p>	<p>HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD) C.C. 1.075.254.545 Domicilio: Neiva (Huila) <u>Notificaciones:</u> FALLECIDO</p> <p>HEREDEROS DETERMINADOS LUCIANA CASTRO SILVA (hija en común) NUIP 1.077.738.997 Domicilio: Neiva – Huila <u>Notificaciones:</u> Carrera 35B No. 18B-05 Barrio la Orquídea - Neiva (H) ANA SOFÍA CASTRO PRADO NUIP 1.076.507.234 Domicilio: Neiva – Huila Notificaciones: Carrera 50 # 20c – 01 Torres de Alejandría Torre B apto 604</p>

de Neiva – Huila.

MARIA PAULA PRADO CORREDOR
(representante legal de la menor –
Madre)

II. CLASE DE PROCESO

DECLARATIVO – VERBAL

Declaración de existencia Unión Marital de Hecho

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA

CC. 1.075.224.252 de Neiva

T.P 355.563 del C.S.J



CUBIDES SUÁREZ
& ASOCIADOS

JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA
Abogado Especialista

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

ASUNTO: CUMPLE REQUERIMIENTO

RADICADO: 41001311000520210038400

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
DEMANDANTE	DEMANDADOS
<p>PAULA ANDREA SILVA PUENTES 1.075.282.798 Domicilio: Neiva (Huila) <u>Notificaciones:</u> Carrera 35B No. 18B-05 Barrio la Orquídea Neiva – Huila paulitap07@hotmail.com</p> <p><u>Apoderado:</u> JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA C.C. N° 1.075.224.252 de Neiva (H) T.P. 355.563 del C.S. de la J. Domicilio: Neiva (H) <u>Notificaciones:</u> Carrera 1H # 13 -38 oficina 102 Los Mártires Juansebastian8706@hotmail.com</p>	<p>HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD) C.C. 1.075.254.545 Domicilio: Neiva (Huila) <u>Notificaciones:</u> FALLECIDO</p> <p>HEREDEROS DETERMINADOS LUCIANA CASTRO SILVA (hija en común) NUIP 1.077.738.997 Domicilio: Neiva – Huila <u>Notificaciones:</u> Carrera 35B No. 18B-05 Barrio la Orquídea - Neiva (H)</p> <p>ANA SOFÍA CASTRO PRADO NUIP 1.076.507.234 Domicilio: Neiva – Huila Notificaciones: Carrera 50 # 20c – 01 Torres de Alejandría Torre B apto 604 de Neiva – Huila.</p> <p>MARIA PAULA PRADO CORREDOR (representante legal de la menor – Madre)</p>

II. CLASE DE PROCESO

DECLARATIVO – VERBAL

Declaración de existencia Unión Marital de Hecho

Atendiendo el requerimiento con fecha 06 de mayo de 2022, procedo a dar cumplimiento al mismo:

1. En la actualidad cursa el proceso de sucesión del señor JHON RICHARD CASTRO LOZANO en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001400300220210036900, proceso en el cual se vinculo como heredera a la menor ANA SOFIA CASTRO PRADO quien actúa por intermedio de la señora MARIA PAULA PRADO CORREDOR, mismo proceso al cual no comparecieron mas herederos.

A lo cual procederé a anexar el auto por el cual le reconocen interés y la demanda introductoria de la sucesión.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA
C.C. N. 1.075.224.252 de Neiva
T.P 355.563 C.S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Demandante:	PAULA ANDREA SILVA PUENTES en representación de la menor LUCIANA CASTRO SILVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00369-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial, **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** en representación de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, solicita que se le reconozca interés para actuar en este proceso en calidad heredera del causante **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D)**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D)**, vecino de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, representada por su progenitora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, en calidad de hija legítima, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la asignataria **ANA SOFÍA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la asignataria **ANA SOFÍA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** para que dentro del mismo término allegue la prueba que acredite la calidad de heredera del causante **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D)**, tal como lo establece el 492 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por el causante **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D)**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

NOVENO. Notifíquese este auto a la asignataria **ANA SOFÍA CASTRO PRADO**, a través de su progenitora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación.

DECIMO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las



CUBIDES SUÁREZ
& ASOCIADOS

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO
Abogado Especialista

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

ASUNTO: DEMANDA

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
DEMANDANTE	CAUSANTE
<p>- PAULA ANDREA SILVA PUENTES C.C. No. 1.075.282.798 Domicilio: Neiva - Huila. <u>Notificaciones:</u> Carrera 35b # 18b – 05 La Orquídea y correo electrónico paulitap07@hotmail.com</p> <p>En representación legal del menor:</p> <p>LUCIANA CASTRO SILVA NUIP 1.077.738.997</p>	<p>- JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.) C.C. No. 1.075.254.545 Último Domicilio: Neiva (Huila)</p>
<p><u>Apoderado:</u> DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO C.C. No. 1.072.648.521 de Chía (C/marca) T.P. 261.633 del C.S. de la J. Domicilio: Neiva (H)</p>	<p>- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)</p> <p><u>Notificaciones:</u> Emplazamiento art. 293 C.G.P. herederos indeterminados</p>

II. CLASE DE PROCESO
<p><i>PROCESOS DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA</i></p>

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)** identificado en vida con la C.C. 1.075.254.545 y fallecido el día 12 de octubre de 2020, en la ciudad de Neiva (último domicilio de la causante).



SEGUNDA: Que se declare que la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, domiciliada en Neiva, identificado con NUIP 1.077.738.997, ostenta la calidad de heredera.

TERCERA: Que se fije fecha para la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

CUARTA: Que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados.

QUINTA: Que se ordene la citación y vinculación de la señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** identificada con C.C 1.075.257.247 domiciliada en Neiva (Huila), quien es madre y representante legal de la menor **ANA SOFÍA CASTRO PRADO** identificada con NUIP 1.076.507.234 por cuanto la menor es hija del señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)**, por tal motivo tiene interés dentro del presente proceso, podrá ser ubicada en la Carrera 50 # 20c – 01 Torres de Alejandría Torre B apto 604 de Neiva – Huila.

IV. HECHOS

1. El señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)** identificado en vida con C.C. 1.075.254.545 falleció en Neiva el 12 de octubre de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Los señores **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)** y **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, procrearon a la menor la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, identificada con NUIP 1.077.738.997, la cual nació el 05 de febrero de 2020
3. La menor **LUCIANA CASTRO SILVA** (heredera) reside en Neiva - Huila en la Carrera 35b # 18b – 05 barrio La Orquídea.
4. La señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** domiciliada en Neiva - Huila D.C., al ser la madre de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA** hija del señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)** ostenta su representación legal por tal motivo le asiste interés para proponer la apertura de la sucesión del causante.
5. El señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, adquirió la propiedad del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 200-234954 ubicado en la ciudad de Neiva (H), en la Calle 27A # 44-62 conjunto los Cedros apto 301 bloque 1 torre A; tal y como se desprende del certificado de libertad y



tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), el cual se anexa.

6. El señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO** No otorgó testamento abierto o cerrado, por lo que al presente proceso y reparto de bienes debe dársele el trámite de una sucesión intestada.
7. Manifiesta la señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** al ser la madre de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA** hija del causante que acepta la herencia con beneficio de inventario y en igual sentido me ha designado como partidor.
8. Se conoce de la existencia de otra heredera con igual derecho la cual responde al nombre de **ANA SOFÍA CASTRO PRADO** identificada con NUIP 1.076.507.234 quien también es mejor hija del causante y de quien ostenta su representación legal la señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** identificada con C.C 1.075.257.247.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos 1014, 1037, 1041 del Código Civil, el artículo 487 y s.s. del Código General del proceso

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía estimada en \$59.210.000 correspondiente al valor del avalúo catastral del bien propiedad del causante, para lo cual se allega la relación de avalúos del bien de propiedad de la causante.

El presente proceso debe tramitarse como de menor cuantía, y por el último domicilio de la causante, es usted señor(a) juez civil municipal de Neiva competente para conocer de esta acción.

VII. PRUEBAS

- Copia del Registro Civil de defunción del causante.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de que la menor LUCIANA CASTRO SILVA identificado con NUIP 1.077.738.997.



CUBIDES SUÁREZ
& ASOCIADOS

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO
Abogado Especialista

- Copia de la Escritura Pública No. 199 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera de Neiva.
- Certificado de Tradición del inmueble determinado bajo la matrícula inmobiliaria No. 200-234954.
- Impuesto predial unificado del predio de propiedad del señor JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD).
- Relación de avalúos del bien de propiedad del causante.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder debidamente conferido, inventario y avalúo de los bienes relictos (art. 444 del CGP).

IX. NOTIFICACIONES

La señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** representante legal de la menor **ANA SOFÍA CASTRO PRADO** podrá ser ubicada en la Carrera 50 # 20c – 01 Torres de Alejandría Torre B apto 604 de Neiva – Huila, dirección electrónica mapis912@gmail.com, la cual se obtuvo a través de mensaje de datos desde su cuenta WhatsApp +57 3107699392, para lo cual se aporta prueba sumaria de su obtención.

Al demandante en la ciudad de Neiva - Huila, en la Carrera 35b # 18b – 05 Barrio La Orquídea y correo electrónico paulitap07@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 1H # 13 – 38 oficina 102 de Neiva (Huila), y solicito recibir notificaciones electrónicas en el correo: diego.cubides8@gmail.com

Cortésmente;

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO

CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)

T.P. 261.633 del C. S. de la J.

Neiva (Huila), Colombia
Carrera 1H No. 13-38 Ofi. 102 • 3132156134 - 3168804610
diego.cubides8@gmail.com • juansebastian8706@hotmail.com



54.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUSCESIÓN INTESTADA. -
Demandante:	PAULA ANDREA SILVA PUENTES en representación de LUCIANO CASTRO SILVA. -
Causante:	JHON RICHARD CASTRO LOZANO. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00369-00.-

Neiva, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los escritos que anteceden, se evidencia el poder otorgado por MARÍA PAULA PRADO CORREDOR, como representante legal de la menor ANA SOFÍA CASTRO PRADO, al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ NÚÑEZ, acompañado del registro civil de nacimiento de la última, que acredita su calidad de heredera del causante, JHON RICHARD CASTRO LOZANO, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha tener por notificada por conducta concluyente a la asignataria, reconociéndosele personería adjetiva para actuar en su nombre y representación, al abogado mencionado, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibidem.

De otro lado, vista la sustitución de poder, presentada por el profesional del derecho, DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, se ha de reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA, en los términos y lineamientos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER interés jurídico para intervenir en esta causa a la menor **ANA SOFÍA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora, **MARÍA PAULA PRADO CORREDOR**, en calidad de hija legítima del causante, que acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Numeral 4 del Artículo 488 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado, **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ NÚÑEZ**, portador de la tarjeta profesional 215.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la asignataria, **ANA SOFÍA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora, **MARÍA PAULA PRADO CORREDOR**, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la asignataria, **ANA SOFÍA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora, **MARÍA PAULA PRADO CORREDOR**, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos otorgados en el auto admisorio, calendado agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder al abogado, **JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, **LUCIANA CASTRO SILVA**, representada por su progenitora, **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, **LUCIANA CASTRO SILVA**, representada por su progenitora, **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, al abogado **JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA**, portador de la tarjeta profesional 355.563 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1
Hoy 14 enero
La Secretaria,*



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO
Demandados	CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00422-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte interesada el memorial del 04 de mayo de 2022 visto en el numeral 014 del expediente digital.

1. En el numeral 010 del expediente digital se observan las publicaciones previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relacionadas con el emplazamiento a herederos indeterminados de Claudio Rincón Guillan y los herederos determinados del mismo, como son Camilo y Andrés Rincón Thermiotis, respectivamente.

2. De igual manera en el numeral 11 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos determinados e indeterminados de Claudio Rincón Guillan.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A)

ad - litem de la parte demandada determinada a la abogada María Helena Trujillo Rodríguez.

4. Al abogado Sergio Andrés Perdomo como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante demandado.

5. Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, esto si no existe amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	RUTH MENDOZA MARTÍNEZ
Demandada	DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00428-00

Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a declarar control de legalidad y expone lo siguiente:

1. Analizada cada una de las actuaciones y revisado cada uno de los documentos obrantes en el plenario encuentra el Juzgado que a la fecha, no se ha tramitado la renuncia de poder presentada por el Dr. Jhon Jairo Peláez Rodríguez el 04 de febrero de 2022.¹

En consecuencia, por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Jairo Peláez Rodríguez, apoderado actor, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación remitida a la demandante.

¹ Numeral 017 Expediente Digital

2. Requerir a la parte actora, para que otorgue poder a un nuevo apoderado que represente sus intereses en el trámite.

3. Requerir a la parte actora con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo y aporte la valoración de apoyo solicitada en el auto admisorio de la demanda; así mismo, allegue el Registro Civil de Nacimiento de Elodia Monje Martínez, Ramiro Mendoza Martínez y David Mendoza Martínez, presuntos hijos de la señora Doris Martínez de Mendoza.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto

4. Del informe de visita social vista en el numeral 019 del expediente digital, se corre traslado a la parte interesada por el término

legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN
Demandados	LUISA FERNANDA y ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00480-00

Como en el escrito visible en el numeral 017 del expediente las demandadas confirieron poder al Doctor José Arvey Alarcón Rodríguez para que las represente en este asunto, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a Luisa Fernanda Martínez Quintero y Andrea Martínez Quintero de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

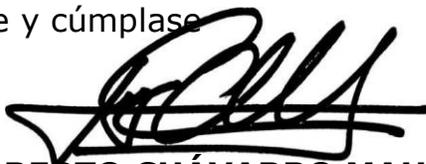
Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. José Arvey Alarcón Rodríguez, como apoderado judicial de las demandadas Luisa Fernanda Martínez Quintero y Andrea Martínez Quintero, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico a los correos que se indican.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 del C.G. del P. se releva del cargo a la Dra. *Neyreth Carabalí Escarpeta* como curadora *ad-litem* de las demandadas.

La Secretaría, deje constancia en el expediente del envío del telegrama a la Dra. Martha Lucía Trujillo Medina, como quiera que el reporte que figura en los numerales 020 y 021 no corresponden a este proceso, al igual que la sustitución de poder que obra en el numeral 005.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL JOSÉ TELMO MORENO MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00011-00

1. En el numeral 012 del expediente digital se observa la publicación en la página de Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Lily Sandoval de Moreno

2. De igual manera en el numeral 015 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Lily Sandoval de Moreno.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Lily Sandoval de Moreno al abogado Ricardo Adolfo López.

4. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la

suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

6. Ahora bien, en atención al memorial del 09 de mayo de 2022,¹ el Juzgado, para efectos de establecer si en este asunto se notificó o no en debida forma a los demandados se dispone:

➤ Requerir a la parte actora para que en el término de tres (03) días, reenvíe al correo electrónico del Juzgado, los mensajes que se enviaron para la notificación a los demandados para efectos de corroborar cuál fue la documentación que se remitió, así mismo, allegar evidencia de la entrega.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LIZETH VANESSA LASSO GAITÁN en representación de la menor de edad de iniciales S.I.B.L.
Demandado	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00014-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"¹ y Transunion² el 07 de junio de 2022.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 021 Cuaderno 2

² Numeral 022 Cuaderno 2

(Sin asunto)

Tramites Embargos <embargos@coonfie.com>

Mar 07/06/2022 14:19

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial y solidario saludo,

En atención a su solicitud realizada mediante el oficio citado en el asunto, de manera atenta, me permito remitir adjunto PDF (1 folio) con la respuesta para fines pertinentes

Atentamente,



YERALDINE QUINTERO VARGAS
Supernumeraria
Tel: 8725100 Ext: 8001
Dirección General
Calle 10 No 6-68 / Neiva, Huila

La Cooperativa Coonfie, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, informa: El titular que por este medio remita datos de carácter personal manifiesta que es el titular de estos, o bien, se encuentra debidamente autorizado por el respectivo titular y que autoriza su tratamiento de acuerdo con la política de protección de datos de la Cooperativa Coonfie y presta su consentimiento para que la información suministrada pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Cooperativa Coonfie. Así mismo, quien por este medio reciba datos de carácter personal se compromete a no revelar, transferir, ceder o de otra forma comunicar las bases de datos o datos contenidos en ellas, ya sea verbalmente o por escrito, por medios electrónicos, o mediante acceso informático, ni siquiera para su conservación, a otras personas y a tratarlos única y exclusivamente para los fines señalados por la Cooperativa Coonfie y de acuerdo con sus instrucciones. Los titulares de los datos podrán ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo, mediante escrito dirigido a la COOPERATIVA COONFIE a la dirección de correo electrónico protecciondatospersonales@coonfie.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección Calle 10 No. 6-68 zona centro de Neiva, Huila. Si desea más información sobre el tratamiento de sus datos personales, consulte nuestra política de tratamiento de datos personales en <https://coonfie.com/reglamentos/>.

Aviso legal: la información contenida en este correo electrónico, incluyendo cualquier anexo, pertenece a Coonfie, tiene carácter confidencial y está protegido por la ley. solo puede ser utilizada por la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario final o por error recibe este correo, por favor eliminarlo.

#SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 410013110005 2022 00069 00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mar 07/06/2022 16:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



This is a secure message.

[Click here](#) by 2023-06-02 16:20 CDT to read your message.
After that, open the attachment.

If you have any questions about this email, please call 800-973-9801.

[More Info](#)

Disclaimer: This email and its content are confidential and intended solely for the use of the addressee. Please notify the sender if you have received this email in error or simply delete it.

Secured by Proofpoint Encryption, Copyright © 2009-2021 Proofpoint, Inc. All rights reserved.

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 410013110005 2022 00014 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 27 de mayo de 2022, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor **JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ** identificado con C.C. **1.075.286.004**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

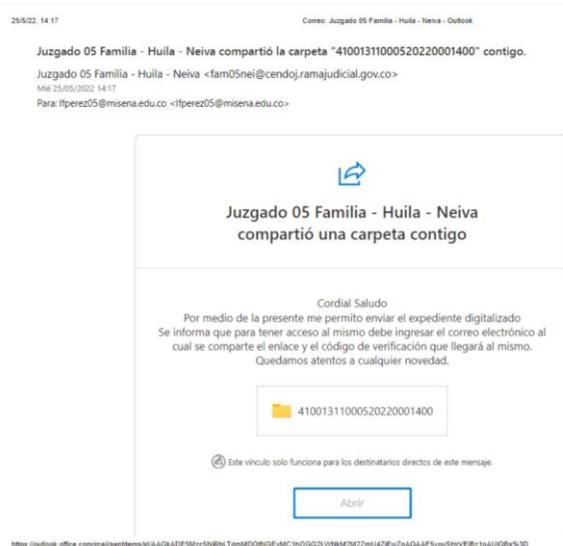


ATENCIÓN AL TITULAR

0036639-2022-05-31
DYD / 07/06/2022

Por otra parte, se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Conforme a lo indicado y como quiera que el 25 de mayo de 2022, se compartió al correo del demandado copia del expediente,² se ordena que la secretaría, contabilice los respectivos términos de traslado de la demanda.



Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 012 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., se dispone

1. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Carlos Rodríguez Mora** en contra de **María Paula Rodríguez Figueroa**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., decretase la práctica de la prueba GÉNETICA y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNETICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

PROCESO
ACCIONANTE
MENOR ADOPTAR

Actuación
Radicación

ADOPCION
JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO
Iniciales J.P.A.C.R.

INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00175-00

Subsanada la presente demanda de **ADOPCIÓN**, promovida por el señor **JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO** a través de apoderado judicial en relación con el menor **J.P.A.C.R.**, dispone este Despacho hacer estudio de admisión, según las siguientes:

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Adopción, propuesta por **JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO** por medio de apoderado judicial, en beneficio de la menor de edad **J.P.A.C.R.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 126 y ss, del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018.

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, relacionados en el respectivo acápite de la misma.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles, para que conceptúe sobre la pretensión central de la misma, de conformidad con el numeral 1º del Art, en mención. Notifíquesele en legal forma.

Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 612 *Ibídem*.

RECONOCER personería al abogado **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON**, como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO**, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	Correc., Sustitu. Y Adición Partida Estado Civil
Demandante	WILCON ALBERTO MARIN BONILLA
Demandado	SIN DEMANDADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00190-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para Avocar conocimiento del proceso de corrección y nulidad de registro civil de nacimiento, interpuesta por el señor WILSON ALBERTO MARIN BONILLA a través de apoderado judicial, por remisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia dictada dentro de la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022 archivo #13 del expediente digital, declaró su incompetencia para continuar conociendo el presente trámite, apoyándose, al efecto, en el artículo 22 del C. G. P. En efecto:

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta lo atrás reseñado, advierte el Despacho que esta sede judicial, ahora, no es la competente para conocer de la misma. Por lo siguiente:

el artículo 16 del C.G.P. prevé:

La jurisdicción y la competencia **por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por **los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Sin embargo, no puede pasar por alto este Juzgado que el artículo 27 del C.G. del P., prevé sobre la conservación y alteración de la competencia.

En este contexto es importante precisar que el artículo 16 citado determino la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La primera hace referencia a las distintas jurisdicciones que conforman la Rama Judicial de la administración de justicia, y son Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional, Disciplinaria y especiales entre otras.

La segunda, la competencia, queda circunscrita a la facultad que tienen los jueces, para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas o por razón de la cuantía.

Dicho esto, no es aceptable que en este caso se aplique y se sustente la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo o funcional, en razón a que en este asunto no se trata de personas que tengan fuero especial o que se trate de temas como el advertido en el artículo 34 de la obra procesal citada.

Entonces queda el tema del inciso segundo del citado artículo 16 que es «La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional», si son prorrogables.

Descrita las cosas así, tenemos que, la competencia del Juzgado primero civil municipal de Neiva, es prorrogable por cuanto, como consta en la memoria procesal la parte demandada una vez notificada no cuestiono estos tópicos, es decir, no reclamó en tiempo, significa esto que el juez municipal seguirá conociendo del proceso hasta el final¹.

Dicho esto, se ve como no le asiste razón al Juzgado Municipal, para enviar a esta especialidad el proceso en cita.

Y si lo anterior fuera poco, es importante, en la hora de ahora, poner presente que el Juzgado 4 de familia de este circuito, el 3 de mayo de 2021 definió todo lo que respecta a la competencia, sin que se le hubiera puesto objeción a su decisión.

En consecuencia, se hace indispensable que la autoridad competente entre a dirimir el presente conflicto de competencia, por lo tanto, de conformidad con lo normado por el Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

¹ Cfr. Inciso 2 del artículo 139 del C. Vigente

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado primero Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado Quinto de Familia de oralidad.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1º del artículo Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P., por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por ser el competente para conocer y dirimir el presente conflicto de competencia.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA